

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver solicitud del ejecutante. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2017-00326-00
- EJECUTANTE** : Alexis Jiménez Vera
- EJECUTADO** : ESE Hospital San Vicente de Arauca
- MEDIO DE CONTROL** : Ejecutivo
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud

**Antecedentes:**

Mediante escrito del 6 de julio de 2018 la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues afirma que la ejecutada realizó el pago de la obligación contenida en el contrato de suministro No. 012 del 21 de agosto de 2015, aportando con ello los respectivos comprobantes de pago y certificación expedida por la entidad demandada, así mismo, la parte ejecutante solicita no ser condenada en costas y tampoco a la ejecutada (fls. 212-215).

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la parte ejecutante, el Despacho entiende la misma como una solicitud de retiro de la demanda, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado el mandamiento de pago a la entidad ejecutada y por tanto, no puede hablarse ciertamente de un proceso.

**Consideraciones:**

El artículo 92 del CGP<sup>1</sup> establece:

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, la cual establece:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)”.

**“Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Por esta razón, al encontrarse que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP, se accederá al retiro de la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que tenga o llegue a tener la entidad ejecutada en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, y de embargo y retención de los dineros y créditos que tenga o llegue a tener la entidad ejecutada en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA”, la Nueva EPS y el Instituto de Desarrollo de Arauca “IDEAR”, de conformidad con la norma referida se levantarán las medidas cautelares decretadas en este asunto, haciéndose saber que no hay lugar a condena por perjuicios a la parte ejecutante, toda vez que las medidas cautelares decretadas en el *sub-lite* no fueron efectivamente materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, y de embargo y retención de los dineros y créditos que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA”, la Nueva EPS y el Instituto de Desarrollo de Arauca “IDEAR”. Haciéndose saber que no hay lugar a condena por perjuicios a la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **ENVÍENSE** los Oficios de levantamiento de embargo a las anteriores entidades

**TERCERO: ORDÉNESE** a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda a devolver a la persona autorizada por la parte demandante el escrito de demanda, sus documentos anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



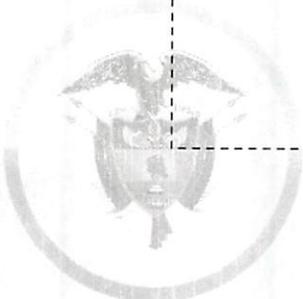
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0080, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia